



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

Calarcá Quindío, ocho de junio de dos mil veintidós
Rdo. N° 631304003002-2022-00158-00
Inter. 933

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **DECLARATIVO DE SIMULACIÓN- TRÁMITE VERBAL SUMARIO**, promueven a través de apoderado judicial el señor **JUAN CAMILO GUALTERO FLORES** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1094916266, domiciliado en esta municipalidad, en contra de las señoras **ANA MARIA RIVERA GUTIERREZ y LUCELLY LIZCANO GUTIERREZ** identificadas con cédulas de ciudadanía Nro. 1.094.929.988 y 41.924.526, observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece que: “...*El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán **estar determinados y claramente identificados**...*”

Por su parte, el artículo 26 de la normativa en cita, establece que la: “*La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Sobre el particular, bien vale la pena, transcribir la autorizada opinión que sobre este punto, hace el Dr. Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra: “Lecciones de Derecho Procesal” Tomo 4 Procesos de conocimiento, Editorial ESAJU, pag.190, la cual comparte en su integridad, este operador jurídico:

“...*La cuantía se define por la suma de todas las pretensiones (CGP, art. 26.1). Por consiguiente **deberá tenerse en cuenta el valor del contrato, lo mismo que los derechos que se reclamen como accesorios**...*”.

Por otro lado, el artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: “...*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

Igualmente, el artículo 206 de la normativa en cita, prescribe:

“**Quien pretenda el reconocimiento** de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda** o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su

cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

El artículo 35 de la Ley 640 de 2001, relativo al requisito de procedibilidad, consagra: *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas pareas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

...Con todo podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero...

Por su parte, el artículo 38 de la misma Ley, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, prevé: *“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios.”.*

En este orden de ideas, el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en su inciso 4°, expresa que: *“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio de correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativa a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3° establece: *“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2..., 3..., 4..., 5...,6...*
- 7, Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”.

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho los siguientes defectos:

i) El memorial poder se encuentra dirigido a la Juez de Familia (reparto) de Armenia Quindío.

ii) Debe ser clara la parte en cuanto a la clase de proceso que desea iniciar y sus pretensiones, pues indica que interpone un proceso declarativo de simulación y acción pauliana, cuando la acción paulina es la que tiene un acreedor para impugnar contratos de su deudor, por considerar que con dicho contrato ha sido defraudado, y dentro de los hechos de la demanda no se desprende que el demandante sea acreedor de algunas de las demandadas, por el contrario, se desprende que el demandante es cónyuge de una de las demandadas sin embargo dicho estatus no lo habilita para ejercer la acción pauliana.

iii) En las pretensiones de la demanda se solicitan unas recompensas, sin embargo, no es claro si se tratan de indemnizaciones o compensaciones, caso para el cual deberá además allegar un juramento estimatorio de las mismas.

iv) La cuantía del proceso no se encuentra bien determinada, pues si bien es cierto se hizo por el valor del contrato, se está solicitando unas recompensas que no se encuentran estimadas y es un derecho que se reclama como accesorio.

i) No se acreditó que se hubiere agotado el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, máxime si tenemos en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares, pese a que se nombraron como anexo.

vi) El certificado de tradición cuenta con más de un mes de expedición (18 de noviembre de 2021) siendo necesario que se allegue uno actualizado a fin de verificar la situación jurídica actual del inmueble.

vii) No se acreditó que se hubiere remitido la demanda con sus anexos a la parte demandada, tal como lo prevé el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

viii) Finalmente, y, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, con el escrito de subsanación, deberá acreditarse la remisión del mismo a la parte demandada, tal como lo dispone la norma comentada en el ordinal anterior.

Así las cosas, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para Proceso **DECLARATIVO DE SIMULACIÓN- TRÁMITE VERBAL SUMARIO**, promueven a través de apoderado judicial el señor **JUAN CAMILO GUALTERO FLORES** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1094916266, domiciliado en esta municipalidad, en contra de las señoras **ANA MARIA RIVERA GUTIERREZ y LUCELLY LIZCANO GUTIERREZ** identificadas con

cedulas de ciudadanía Nro. 1.094.929.988 y 41.924.526

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

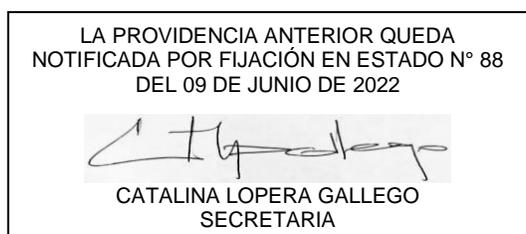
TERCERO: Se le reconoce personería jurídica al abogado ALEXANDER BSUATMANTE TORO, para actuar en representación de la parte demandante, solo para los efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: Clg



Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bab79ea789bebe3352704df763539a7ec559ebc87ccf41c9fc77dc911962c10**

Documento generado en 08/06/2022 04:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>